



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Demanda ejecutiva de menor cuantía.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4.

Demandada: ASNERY MARIA PEREZ MARQUEZ. C.C. 36.727.597.

Radicado: 200014003003 2023 00524 00.

Mediante auto calendarado veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ASNERY MARIA PEREZ MARQUEZ; el auto se encuentra debidamente ejecutoriado.

La demandada ASNERY MARIA PEREZ MARQUEZ, se notificó de la demanda a través del mensaje de datos remitido al correo electrónico asnery@gmail.com; por lo que conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se surtió a partir del día 11 de diciembre de 2023. Sin embargo, la demandada guardó silencio.

En consecuencia, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, la demandada no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ASNERY MARIA PEREZ MARQUEZ.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Ténganse como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS ML (\$ 4.939.102, 00).

Notifíquese y Cúmplase:

Firmado Por:

Clauris Amalia Moron Bermudez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff99725b2c52043c55f93b131551216fd147e67b773ddc59440bfc299f77272f**

Documento generado en 06/03/2024 10:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>